



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

58

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá  
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639  
[Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso No. 005-2019-00335**

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 10 de noviembre de 2021 y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	57	\$2.000.000.00
Notificaciones	1	29	\$11.000
		33	\$11.000
		52	\$11.000
Cautelas			
Arancel			
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 2.033.000.00</b>

La presente liquidación se elabora el día 6 de septiembre de 2023.

**LINA VICTORIA SIERRA FONSECA**  
Secretaria

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Quinto Civil  
 Municipal de Bogotá, D. C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

Al despacho del (a) señor (a) juez/ha: **7 SET 2023**

Observaciones: **COSTAS**

Secretaria: \_\_\_\_\_

59



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 08 SEP. 2023

**Rad. Ejecutivo No. 005-2019-00335**

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>141</u></p> <p>Fijado hoy <u>1 SET. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaría</p>
---



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**08 SEP. 2023**

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

**Proceso:** Sucesión Intestada  
**Causante:** Javier Giraldo Duque  
**Decisión:** Sentencia  
**Número:** 110014003-005-2019-00527-00

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el veinte (20) de mayo de 2019 (Fl.24), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por vocación hereditaria del causante Javier Giraldo Duque, a través de apoderado judicial, solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada del *cujus*, fallecido el quince (15) de abril de 2002, en la ciudad de Bogotá, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus actividades.

Alegaron, como sustento de sus pedimentos, que tienen interés legítimo para intervenir en este proceso, por cuanto el causante no dejó testamento, no hay descendencia legítima, extramatrimonial y/o adoptiva alguna, descendientes, padres adoptivos y/o hermanos.

Reunidos los requisitos de ley, por auto calendado el seis (6) de junio del 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante, ordenando el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho para intervenir en él, y reconociendo a los intervinientes en el interés jurídico para actuar. (Folio 26)

Vencido el término del edicto emplazatorio, publicado el ocho (8) de septiembre de 2019 (Fl. 40 al 42) y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Fls. 44 y 45)

Mediante providencia adiada el veintisiete (27) de febrero de 2021 (Fl. 53) se señaló la hora de las tres de la tarde (3:00 pm), del día trece (13) de diciembre de 2021, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, diligencia que no se pudo llevar a cabo, de conformidad con lo señalado en el art. 108 del C.G.P e n concordancia con el art. 490 ibídem y el Decreto 806 de 2020, pues la publicación del edicto emplazatorio no se dio conforme a dicha normativa.

Ahora bien, reprogramada nuevamente la diligencia en comento, en la data del veintidós (22) de noviembre del 2022, conforme al art. 501 del C.G. del P., audiencia dentro de la cual se hizo presente el apoderado de la parte interesada, quien presentó tales inventarios y avalúos, consistentes en el cien por ciento (100%) del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-285924; avaluado en la suma de \$108.151.500 M/cte., del cual no se formuló objeción alguna por parte de los intervinientes, por lo que fue debidamente aprobado, disponiendo la partición del bien relicto.

Del trabajo de Partición allegado por la apoderada de la parte actora 73 a 75, en la fecha del veintiocho (28) de noviembre del 2022 (Fl.72), se ordenó correr traslado por el termino de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 590 C.G. del P.

Por último, en proveído adiado el dieciocho (18) de abril del 2023 (Fl. 78) se ordenó remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales copia de la diligencia de inventarios y avalúos, procediéndose en legal forma mediante Oficio No. 23 - 790 (fl.80).

Cumplido así el trámite establecido por el legislador para esta clase de procesos liquidatorios, entra el despacho a tomar decisión de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntrase los cumplidos dentro del *sub exámine*, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y le asiste competencia a esta falladora para conocer de la acción. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se concluye que deviene viable emitir decisión de fondo.

Tampoco existe objeción por parte de esta judicatura respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo en los documentos allegados, de los que brota la legitimación de los solicitantes, dada su condición de herederos, y la titularidad de los bienes objeto de partición en cabeza del causante.

El trabajo de partición, según lo ha dispuesto el legislador, ha de cumplir con una serie de presupuestos, *“(...) entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal (...).”*

*Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro de proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes (...)*<sup>1</sup>.

Que conforme lo dispuesto en el art. 1040 del CC subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982, “Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, Sentencia del 04 de febrero del año 2011, Expediente N° 5749. M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal.

Así mismo, elaborado y presentado como está el correspondiente trabajo de partición, se evidencia que el patrimonio distribuido atiende lo dispuesto en los artículos 1040 y 1051 del Código Civil, por sujetarse a la normatividad legal y visto que respecto de él no se presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P. se impone su aprobación, como se dispondrá.

### FALLO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**1.- APROBAR** el trabajo de partición de la sucesión intestada del causante **Javier Giraldo Duque**.

**2.- ORDENASE** la protocolización del trabajo de partición (fls.73 a 75) y de la presente sentencia. Hágase entrega a la interesada y a su costa, previo desglose, de los folios 73 a 75 y de la presente providencia. Art. 509 C.G.P. Oficiese.

**3.- ORDENASE** la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente de la copia del trabajo de partición y de esta sentencia. Expídase a costa de los interesados copia auténtica, con constancia de ejecutoria, de esta sentencia y de los folios 73 a 75. Oficiese. Art. 509 C.G.P.

**4.- ORDENASE** a la parte actora allegar el certificado de tradición del bien relicto, una vez se efectúe la inscripción ordenada en el numeral anterior.

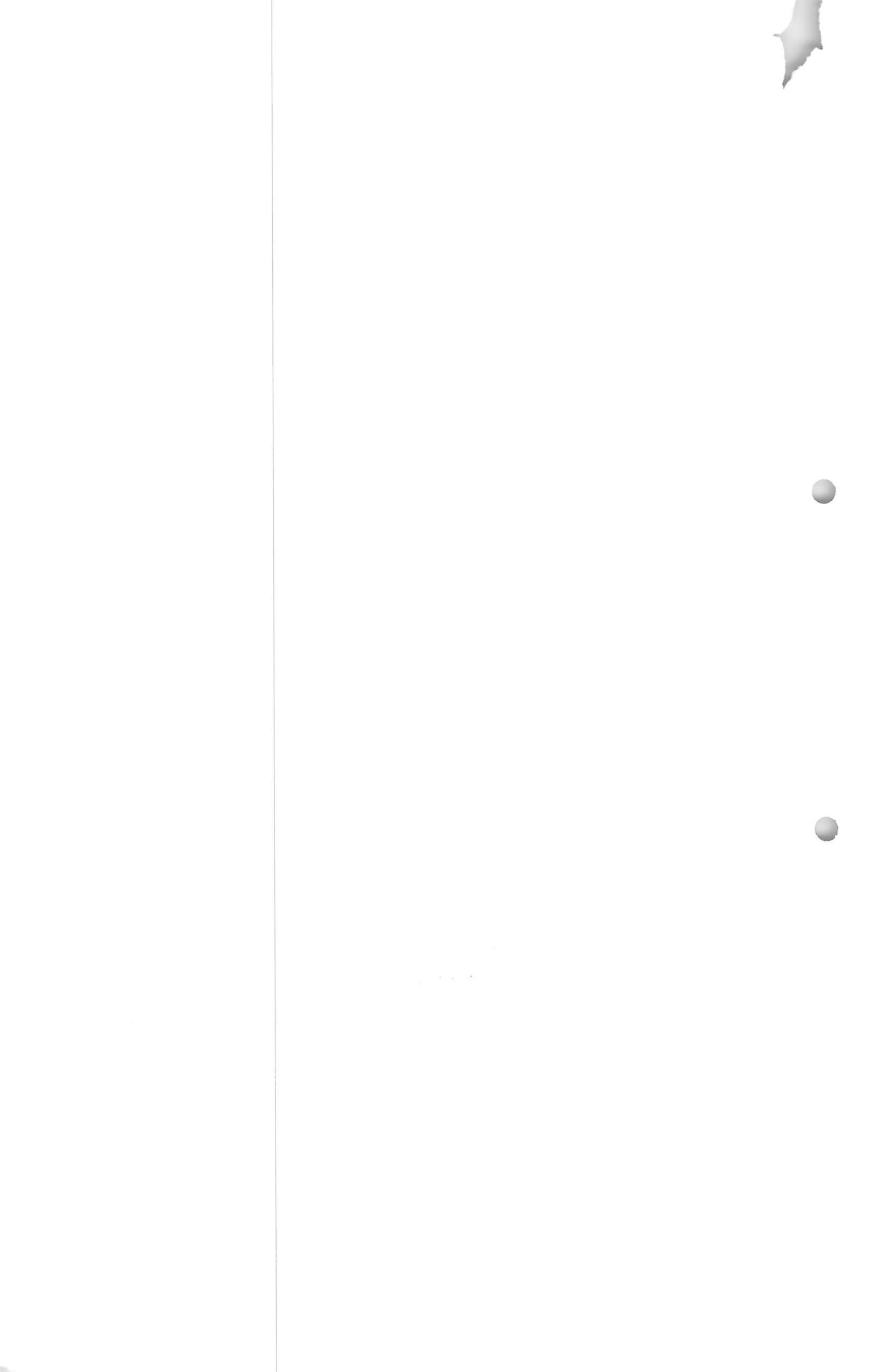
**5.-** La partición, **PROTOCOLÍCESE** en la Notaria 12° del Circulo de Bogotá. Déjense las constancias del caso.

Obre en autos la respuesta a llegada por la DIAN flas 80 a 83 para conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

<b>JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b>	
<b>Notificación por Estado</b>	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 141	
Fijado hoy	11 SET. 2023 a la hora de las 8: 00 AM
Lina victoria Sierra Fonseca Secretaria	





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., 08 SEP. 2023

**REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**  
**RAD. 110014003005 2019 01146 00**  
**DEMANDANTE:** JORGE MONTAÑEZ FLOREZ  
**DEMANDADO:** MABEL YAZMIN MEJIA JAIMES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, visto el derecho de petición por parte de Inversiones Castro Garavito y CIA S EN C., ha de indicarse en primer lugar que al no ser parte del proceso ni estar autorizada, no puede acceder a la revisión del expediente por no haber sido notificado al demandado de conformidad a lo establecido por el estatuto procesal civil.

Ahora, frente al derecho de petición la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha precisado:

*“DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial. El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales. “la Corte Constitucional ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: “Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”*

Sin embargo, ha de señalarse que en auto de la misma fecha se le reconoció personería a la abogada Claudia Angelica Parra como apoderada judicial del demandante.

Comuníquesele lo aquí resuelto al memorialista.

**CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., 08 SEP. 2023

**REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**  
**RAD. 110014003005 2019 01146 00**  
**DEMANDANTE:** JORGE MONTAÑEZ FLOREZ  
**DEMANDADO:** MABEL YAZMIN MEJIA JAIMES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, Se niega la solicitud allegada por la apoderada del actor, en el sentido de indicar que el oficio fue tramitado por conducto del Juzgado el 23/05/2022 (fol.15-16 C2), y en efecto, el vehículo se encuentra embargado desde junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 141  
Fijado hoy 11 SET. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria

AR.

*[Handwritten signature]*

100-1-1-1-1-1





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

08 SEP. 2023

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

**REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**  
**RAD. 110014003005 2019 01146 00**  
**DEMANDANTE:** JORGE MONTAÑEZ FLOREZ  
**DEMANDADO:** MABEL YAZMIN MEJIA JAIMES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, con la solicitud que obra (fol.13-14 C1) se dispone, aceptar la renuncia del poder otorgado al abogado OMAR CORREDOR, como apoderado del demandante, la cual se entiende surtida sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º, del artículo 76 del C. G. del P. Así mismo, se reconoce a la abogada CLAUDIA ANGELICA PARRA como apoderado(a) judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido de conformidad al artículo 74 CGP. (fol.15 C1).

Téngase en cuenta las direcciones aportadas por la parte actora a fin de que proceda con la notificación del demandado en las (fol.13 C1)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 141  
Fijado hoy 08 SET. 2023 a la hora de las 8:00AM  
Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria

AR.

7  
10/10/10



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 08 SEP. 2023

REF: EJECUTIVO

No. 110014003005-2020-00432-00

DEMANDANTE: ZORAIDA BECERRA DE BONILLA.

DEMANDADO: JUAN CARLOS VALBUENA y BELKIS LICET CAPERA MURCIA.

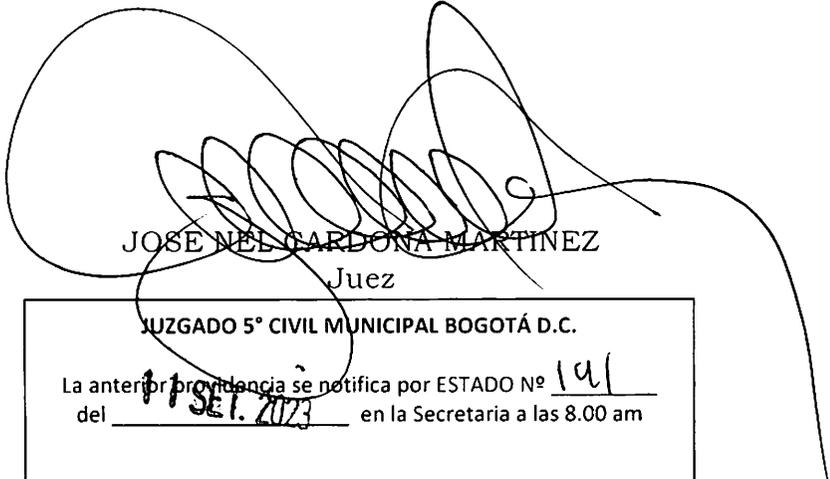
Revisada la presente actuación se observa que aún no se ha notificado de este asunto a la parte ejecutada BELKIS LICET CAPERA MURCIA, conforme se ordenara en auto admisorio de fecha 9 de diciembre del 2020 y en aquel mediante el cual se tuvo por notificado a uno de los ejecutados auto del 25 de marzo del 2022 (fl. 49 c1), y como dicho acto es exclusivo de la parte actora, lo cual no ha hecho pese a que desde el ultimo pronunciamiento del despacho en auto del 16 de mayo del 2022 (fl. 58 c1) el actor no ha dado continuidad con el trámite procesal correspondiente; debe darse aplicación al Art. 317 del C.P.C, pues además la última providencia fue notificada el 17 de mayo del 2022, de manera que se cumplieron las exigencias en ella dispuesta.

Por lo anterior el Juzgado,

**D I S P O N E**

- 1.- Declarar TERMINADA LA ACTUACION HASTA AQUÍ SURTIDA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- DESGLOSAR los documentos base de la demanda a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.
- 3.- DECRETAR el levantamiento de ser necesario de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Oficiese a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, secretaria procede de conformidad con lo normado en el art 466 ibidem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.
- 4.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 141  
del 07 SET. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

G.C.B.

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

*[Handwritten signature]*

100

100

100

100

100

100

100

100

100



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

18 SEP. 2023

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

**Rad. Ejecutivo No. 2020-00549**

Reconózcase personería adjetiva en sustitución al profesional del derecho, Gestión Empresarial y Representaciones Jurídicas S.A.S., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Cooperativa Multiactiva Coproyección, en los términos y para los fines del poder conferido (fl.63). (Art. 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE.**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se publica por anotación en ESTADO No. 491</p> <p>Fijado hoy <u>11 SEP. 2023</u> a hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
---

190. 12. 1



191

192



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 08 SEP. 2023

### **Rad. No. Ejecutivo 2020 – 00686 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado el día 16 de septiembre del 2021, INVERSIONES ARIZA GUTIERREZ ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACION, solicitó de ELCIRA GARCIA DAVILA, JHON DILVER GUEVARA GARCIA y VAQUERO & CARNES LTDA, el pago de la obligación derivada de los cánones de arrendamiento adeudados.

Mediante proveído calendado del veintitrés (23) de noviembre del 2022, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada por estado de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P. el que se surtió el 24 de noviembre del 2022 y quien una vez notificados y dentro del término concedido para ello, no propusieron excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El contrato y demás documentos aportados con la demanda, cumple las exigencias contempladas en el artículo en mención, resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1'100.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>141</u> Fijado hoy <u>11 SET. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 SEP. 2023

### **Rad. No. Ejecutivo 2021 - 00104 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado el día 11 de febrero del 2021, BANCO PICHINCHA S.A, solicitó de CHIESUAF HUMBERTO SALVINO CASTILLO, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veinte (20) de mayo del 2021, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 21 de abril del 2023 (fls. 19), quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

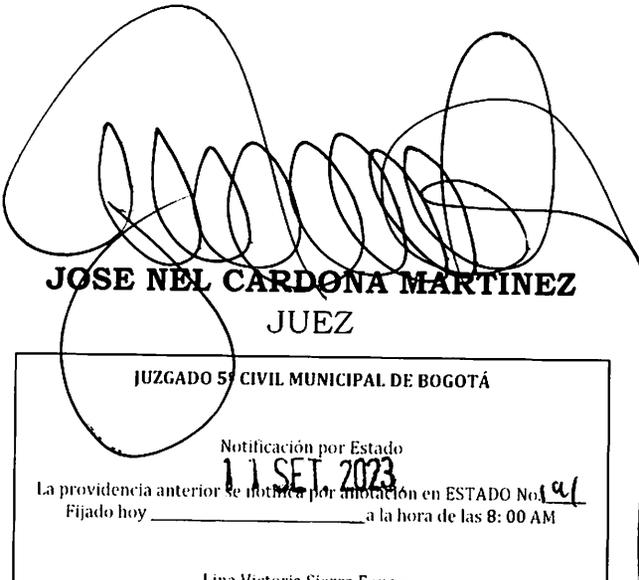
1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1'300.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado  
11 SET 2023

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 41  
Fijado hoy \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 08 SEP. 2023

### **Rad. No. Ejecutivo 2021 – 00500 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado el día 15 de junio del 2021, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicitó de CAMILO ARTURO FAJARDO GARTNER, el pago de la obligación derivada de los pagarés aportados como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veintiocho (28) de julio del 2021, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutante de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme al acta que se observa a fl.11, quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones y se allanó a las pretensiones de la demanda (fl. 27), por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 16.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó y anotación en ESTADO N.º 141  
Fijado hoy 11 SET. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 08 SEP. 2023

**REF: Pertenencia 2021 – 00591**

Póngase en conocimiento de los demandados ÁLVARO CASALLAS RODRÍGUEZ y JOSÉ IGNACIO CASALLAS RODRÍGUEZ el acuerdo y la anterior petición de acuerdo con el art. 312 del C.G.P. por el término de 3 días.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**

**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 141  
del 11 SET. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

G.C.B

1941

1941

*Handwritten signature*

1941

1941

1941



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

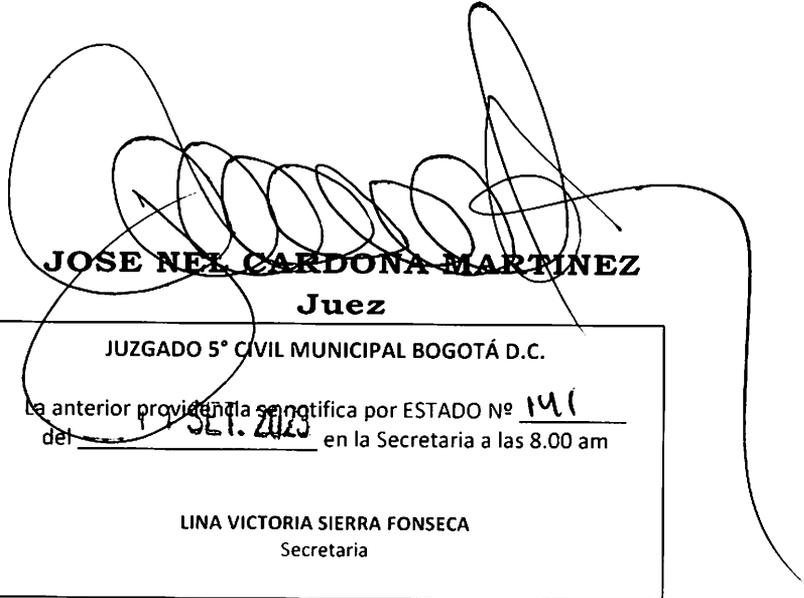
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 08 SEP. 2023

REF: Ejecutivo Rad No. 2021 - 00800-00

Niéguese la anterior petición por no estar facultado para recibir el memorialista. (art. 461 -inciso 1º- del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 141  
del 08 SEP. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

G.C.B.

24 31 41

7

1

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 08 SEP. 2023

**Rad. No. Ejecutivo 2021 - 01038 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado el día 14 de diciembre del 2021, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicitó de CLAUDIA BIBIANA DURAN HUERGO, el pago de la obligación derivada de los pagarés aportados como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veintiuno (21) de febrero del 2022, se libró mandamiento de pago corregido mediante auto del primero (01) de julio del 2022, procediéndose a notificar a la parte ejecutante de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 2 de marzo del 2023 (fls.12), quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por notación en ESTADO N.º 141  
Fijado hoy 14 SET. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ**  
**08 SEP. 2023**

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RAD No. 110014003005-2022-00365-00

Procede este Despacho a dar aplicación al art 468 Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES.**

1.1.- SCOTIABANK COLPATRIA S.A brando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de LUIS HERNANDO VILLAMIL TORRES, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en los documentos base de la ejecución.

1.2.- Mediante providencia adiada el veintinueve (29) de junio del 2022 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (fl. 5).

1.3.- El demandado se notificó del inicio de la presente acción, conforme lo dispuesto en el art 8 Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardó silencio (fl 15 a 18 exp digital).

**CONSIDERACIONES.**

2.1.- Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3.- los documentos aportados con la demanda, cumplen las exigencias contempladas en la ley, resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4.- La parte pasiva se notificó en legal forma y dentro del término concedido para el efecto propuso excepciones de manera extemporánea.

2.5.- De igual manera se inscribió el embargo del inmueble gravado con hipoteca (fls 22 y 23), por lo que se impone aplicar los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 468 de la norma en comento.

Por razón de lo expuesto, se

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, y perseguido dentro de este asunto, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1748739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Avalúese el inmueble hipotecado, en la forma como lo establece el artículo 444 Ibid.

**QUINTO:** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2400.000.

**SEXTO:** Agréguese al expediente el Despacho Comisorio 23-0019 sin diligenciar.

Sin embargo, por secretaria nuevamente remítase el despacho comisorio mencionado pero dirigidos a los Jueces 027, 028 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, creados para: “el diligenciamiento de los despachos comisorios...” de conformidad con el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA22-11974 del 22 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41 del 11 de 1 SET. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 08 SEP. 2023

### **Rad. No. Ejecutivo 2022 – 0458 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado el día 17 de mayo del 2022, AECOSA S.A, solicitó de CESAR AUGUSTO CAMPOS RODRIGUEZ, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del doce (12) de julio del 2022, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 3 de abril del 2023 (fls.14), quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibidem.

Por razón de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1'600.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>ru1</u></p> <p>Fijado hoy <u>11 SET 2023</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
---



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 SEP. 2023

REF: Verbal 2022 - 481 - 00

En consideración a las solicitudes que allega el apoderado de la parte actora a folio 36 y 37 del exp digital se procede a dar respuesta así:

1.- Referente a tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada conforme a memorial enviado el 19 de octubre del 2022 registrado el 22 de noviembre del mismo año, es de indicar que conforme al informe secretarial visto a fl 38 donde menciona que tal documental no hace parte del asunto de la referencia, de tal suerte que, se conmina a la parte actora a dar cumplimiento con lo ordenado por el despacho en auto del 24 de agosto del 2022 (fl.22) notificando en legal forma a la parte pasiva, esto es al demandado JOSÉ AGUSTÍN CASTELBLANCO CASTELBLANCO.

2.- De otra parte, por ser procedente la petición que hace la parte actora y de conformidad a lo previsto en el art. 591 del C.G.P.

Se Decreta la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 50N-242787, 50C-417999 y 156-101905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y Facatativá respectivamente.

Por secretaría librense los oficios al Registrador de Instrumentos Públicos correspondientes.

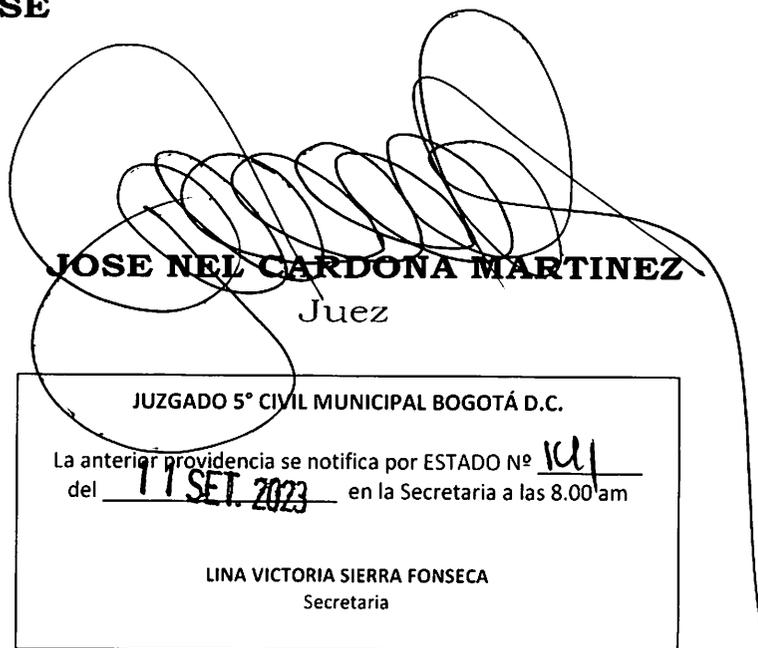
3.- Conforme a los poderes que se aportan al proceso, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado Avelino Plazas Figueredo, como apoderado judicial de los demandados Misael Castelblanco Castelblanco, Claudia Patricia Chávez Castelblanco, Rosalba Castelblanco Castelblanco, María Concepción Castelblanco Castelblanco, Isidro Castelblanco Castelblanco, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P en concordancia con el inciso 2° del art. 5 de la Ley 2213 de 2013. (fl. 39 del c.1 expediente digital).

Para los fines a que hay lugar, téngase en cuenta que los demandados Misael Castelblanco Castelblanco, Claudia Patricia Chávez Castelblanco, Rosalba Castelblanco Castelblanco, María Concepción Castelblanco Castelblanco, Isidro Castelblanco Castelblanco, se encuentran notificados del auto admisorio, por conducta concluyente de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P.

Por secretaría, contrólese los términos con el que cuenta los demandados para proponer excepciones.

Para mayor precisión, por secretaría remítase link digital al apoderado de la parte demandada, con el fin de que revise el mismo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 101  
del 11 SET. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

G.C.B



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 08 SEP. 2023

VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA Rad. No. 05-2022-00674-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora presentó caución de conformidad al requerimiento del auto adiado el 30 de mayo de la presente anualidad, se ordena:

DECRETAR la aprehensión y el secuestro del vehículo de placas DNS768 denunciado como el bien objeto del contrato de leasing aportado dentro del presente asunto.

Librese oficio a la Policía Nacional - Sección Automotores con el fin de que se sirvan aprehender el automotor referido haciendo claridad que una vez efectuado el mismo, deberá ser puesto a disposición de los parqueaderos que tenga asignados el CSJ - Rama Judicial. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>101</u>
Fijado hoy <u>11 SET. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria

G.C.B.

ESM

17/1/1919

Received of Mr. J. Gordon

the sum of

Five pounds

*J. Gordon*

DI

17/1/1919



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 08 SEP. 2023

### **Rad. No. Ejecutivo 2022 – 00721 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado el día 21 de julio del 2022, AECSA S.A, solicitó de MAGDA CONSTANZA ACHICANOY ENRIQUEZ, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del seis (6) de septiembre del 2022, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 13 de febrero del 2023 (fls.6), quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

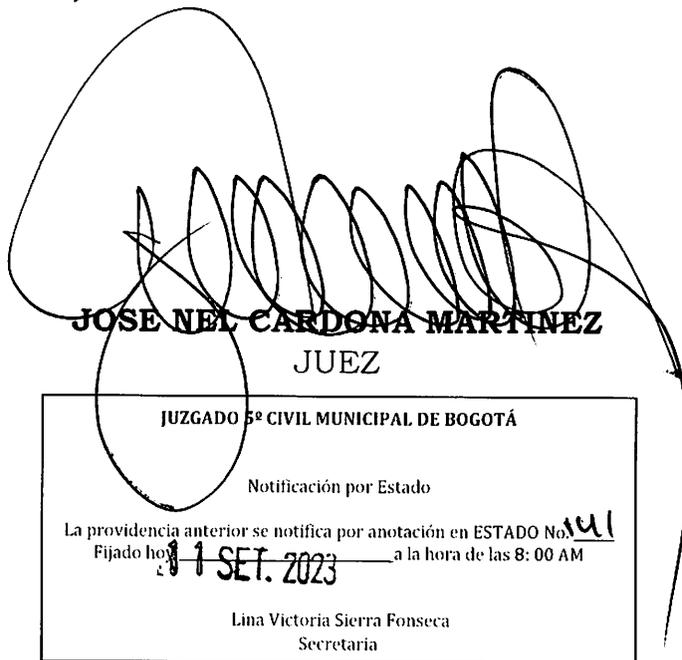
1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1'200.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 141  
Fijado hoy 1 SET. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 SEP. 2023

### **Rad. No. Ejecutivo 2022 – 00728 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado el día 21 de julio del 2022, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA, solicitó de WILSON RODRIGO ACUÑA TORO, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del seis (6) de septiembre del 2022, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 28 de marzo del 2023 (fls.6 y 8), quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibidem.

Por razón de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1'600.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia antes de ser notificada por anotación en ESTADO No. 141  
Fijado hoy 14 de SET 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D. C., 08 SEP. 2023**

**Rad. No. Ejecutivo 2022 - 0880 - 00**

**Ejecutante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA.**

**Ejecutado: JOSE ALFONSO AREVALO ROJAS.**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1.- ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A, por intermedio de apoderado entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en el título valor pagaré Nro. 2332001, por la suma de \$ 46,631,927 M/cte., por concepto de saldo de capital, junto con los intereses de mora.

2.- Por auto de fecha veinte (20) de octubre del 2022, se libró mandamiento de pago (Fl. 6 exp digital), notificado por estado el día 21 del mismo mes y año.

3.- El 13 de diciembre del 2022, se notificó la parte demandada Jose Alfonso Arevalo Rojas personalmente (folios 9 exp digital), quien dentro del término contesto demanda y propuso excepción de mérito que denominó: “COBRO DE LO NO DEBIDO”, bajo el argumento que el demandado no esta obligado a cancelar obligación alguna en virtud que estas corresponden al Banco Davivienda en los años 2010 y 2011 y que el banco hizo uso de la poliza ante las aseguradoras para cobrar los saldos dejados de pagar por el ejecutado, que, posteriormente y con ocasión a la venta de la cartera castigada que hizo Davivienda a AECSA el día 15 de abril del 2013 por presentar una mora superior a 210 días dicha deuda se encuentra prescrita por haber transcurrido mas de 5 años desde que entrò en mora conforme el art. 789 del C.Co. y el art. 28 del C.P.C.

“NO CONCEDER VALIDEZ ALGUNA PARA ESTAS DEUDAS POR ESTAR TOTALMENTE PRESCRITAS” Fundada en términos generales que la obligación esta prescrita y “EL PAGARÈ NO TIENE VALIDEZ PARA SU COBRO”, fundada en que “el pagaré estaba en blanco del cual (anexo copia) y que era como soporte de las deudas ya mencionadas anteriormente, este se diligenció para presentación de la demanda, es decir en demandante por negligencia jurídica

no utilizò las herramientas jurídicas dentro dentro de los términos legales para hacer el cobro de las deuda que amparaban y como se reitera están totalmente prescritas y conjuntamente con el pagare citado” Que asi mismo considera que el endoso del titulo no cumple con los requerimientos legales puesto que “falta del lugar y fecha”.

## II. CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de la parte ya mediante la notificación de manera personal, se hizo en legal forma, representado por medio de abogado.

2.1. Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, esta dependencia judicial advierte que el pagaré objeto de la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En el se encuentran la firma del creador (Jose Alfonso Arevalo Rojas), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero en el pagare allegado, el nombre del acreedor (Banco Davivienda S.A) la indicación de ser un título “*a la orden*” y la fecha de vencimiento que es el 17/08/2022.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de las excepciones de mérito propuestas denominadas “Cobro De Lo No Debido”, “No Conceder Validez Alguna Para Estas Deudas Por Estar Totalmente Prescritas” Y “El Pagarè No Tiene Validez Para Su Cobro”, para determinar si las mismas llevaria al fracaso de la acción cambiaria aquí incoada.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el pago “es la prestación de que se debe” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, igual se tiene que, este es, un mecanismo de extinguir las obligaciones cuya validez está sujeta al cumplimiento de algunos requisitos como lo es, que se haga a quien deba hacerse, esto es, al acreedor, a la persona que la ley o el juez autoricen o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (art. 1634 C.C).

Colorario a lo anterior, se tiene que el pago es un medio para extinguir las obligaciones, ya sea cuando se realice en forma total o cuando se hace de manera parcial, su efecto será el de mitigar la obligación.

En el caso en cuestión, la parte ejecutada argumentò el pago en el hecho que el demandado no esta obligado a cancelar obligación alguna en virtud que,

estas corresponden al Banco Davivienda en los años 2010 y 2011 y, que el banco hizo uso de la poliza ante las aseguradoras para cobrar los saldos dejados de pagar por el ejecutado, que, posteriormente y, con ocasión a la venta de la cartera castigada que hizo Davivienda a AECOSA el día 15 de abril del 2013 por presentar una mora superior a 210 días, que dicha deuda se encuentra prescrita por haber transcurrido mas de 5 años desde que entrò en mora conforme el art. 789 del C.Co. y el art. 28 del C.P.C.

Por lo anterior y como quiera que la ejecutada no allegò prueba fundante del pago de la obligación como lo señala la norma en cita, es por lo que tal excepción no prosperarà.

En cuanto a la excepción "NO CONCEDER VALIDEZ ALGUNA PARA ESTAS DEUDAS POR ESTAR TOTALMENTE PRESCRITAS" señala el artículo 2513 del C.C., que "el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio", de manera que, como la ejecutada no alegò la mencionada en los términos del art. 789 del C.Co, habrá que negarse tal excepción, pues su fundamento fue meramente enunciativo.

Ahora, es de señalar que, en la excepción antes estudiada de Cobro de lo No Debido, si bien, la actora también invocò el tema de prescripción, la encamino a la prescripción ejecutiva de que trata el art. 2536 del C.C. pues el termino que acogio para contabilizar la supuesta prescripción, lo basò en que había transcurrido mas de 5 años desde que entrò en mora y, dicho anuncio lo relaciona con el art. 789 del C.Co. y el art. 28 del C.P.C., confundiendo primero la prescripción de la acción ejecutiva señalada en el Código Civil, con la cambiaria consagrada en la ley mercantil, además, de citar normas del C. P. C. que hoy no está en vigencia.

De otra parte, contado el término prescripci'pon, siendo la acción cambiaria directa, los tres años de que trata el art. 789 preanotado, vencerian en el 2025, data que todavía no ha llegado. En síntesis, habrá de denegarse esta excepción.

En cuanto a la excepción relacionada a que "EL PAGARÈ NO TIENE VALIDEZ PARA SU COBRO", basada en que "el pagaré estaba en blanco del cual (anexo copia) y que era como soporte de las deudas ya mencionadas anteriormente, este se diligenció para presentación de la demanda, es decir el demandante por negligencia jurídica no utilizò las herramientas jurídicas dentro dentro de los términos legales para hacer el cobro de las deuda que amparaban y como se reitera están totalmente prescritas y conjuntamente con el pagare citado" Que así mismo considera que el endoso del título no cumple con los requerimientos legales puesto que "falta del lugar y fecha".

En cuanto al endoso, es de señalar el art. 665 del C.Co que un endoso es invalido cuando en èl se estipule una condición la que se tendrá por no puesta y, el endoso parcial se tendrá por no escrito, luego, en su art. 660 de la misma obra, dispone que, cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que tal se hizo el día en que el endosante hizo la entrega del mismo al endosatario. Es decir, que la norma suple la falta de la fecha, pero en cuanto el lugar no es exigencia para el endoso, y de otra parte, así falten no le hacen perder valor a esa forma de circulación de los títulos valores, y solo afecta que trata efectos

de cesión ordinaria, que habilita al ejecutado a proponer excepciones personales y reales contra el endosatario.

Ahora los títulos con espacios en blanco o en blanco, pueden suscribirse conforme el artículo 622 del C. de Co., y en el presente caso, se observa que el ejecutado autorizó el diligenciamiento de los espacios en blanco en el pagaré; así, tal disposición menciona que el tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título. “Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título – valor, dará al tebedor el der echo de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”. Situación que aquí fue llenado, sin exista prueba de haberse contrariado las instrucciones.

De manera que, como no se demostró la invalidez del pagaré en los términos de la excepción presentada, es por lo que se negará la excepción propuesta, así que, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO, NO CONCEDER VALIDEZ ALGUNA PARA ESTAS DEUDAS POR ESTAR TOTALMENTE PRESCRITAS y EL PAGARÉ NO TIENE VALIDEZ PARA SU COBRO”, propuestas por la parte ejecutada, por las razones antes indicadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**CUARTO: ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.300.000.00 M/cte.

**SEXTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código

General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 141

Fijado hoy, 11 SET. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria

G.C.B



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 SEP. 2023

### **Rad. No. Ejecutivo 2022 – 00957 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado el día 22 de septiembre del 2022, BANCOMPARTIR S.A hoy MIBANCO S.A, solicitó de HECTOR RAMIREZ CARRILLO, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veintitrés (23) de noviembre del 2022, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 12 de mayo del 2023 (fls.14), quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

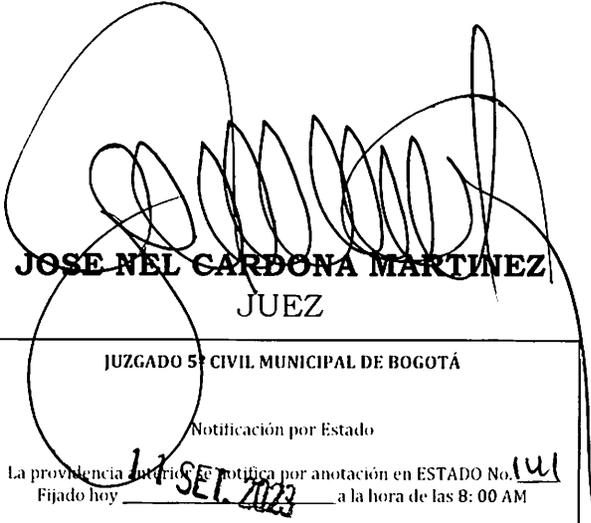
1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE NEL CARBONA MARTINEZ**  
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 141  
Fijado hoy 14 SET. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 SEP. 2023

### **Rad. No. Ejecutivo 2022 - 01011 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado el día 5 de octubre del 2022, AECOSA S.A, solicitó de CLAUDIA MILENA PABON RIVERA, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veintitrés (23) de noviembre del 2022, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 12 de abril del 2023 (fls. 11), quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

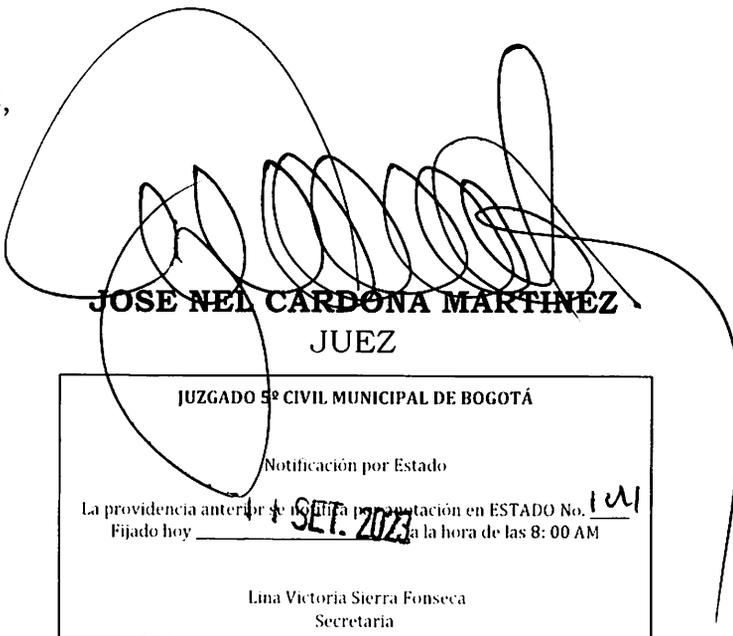
1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Líquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por presentación en ESTADO No. 121  
Fijado hoy 1 SET. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 08 SEP. 2023

### **Rad. No. Ejecutivo 2022 – 01092 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado el día 26 de octubre del 2022, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA, solicitó de JUSTO GUSTAVO BELTRAN VILLARREAL, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del treinta (30) de noviembre del 2022, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 24 de marzo del 2023 (fls.6), quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 1011  
Fijado hoy 11 SET. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 08 SEP. 2023

### **Rad. No. Ejecutivo 2023 – 00272 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado el día 21 de marzo del 2023, BANCO POPULAR S.A, solicitó de YOLANDA MARITZA CRUZ LOPEZ, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veinte (20) de abril del 2023, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 5 de mayo del 2023 (fls.6 y 7), quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

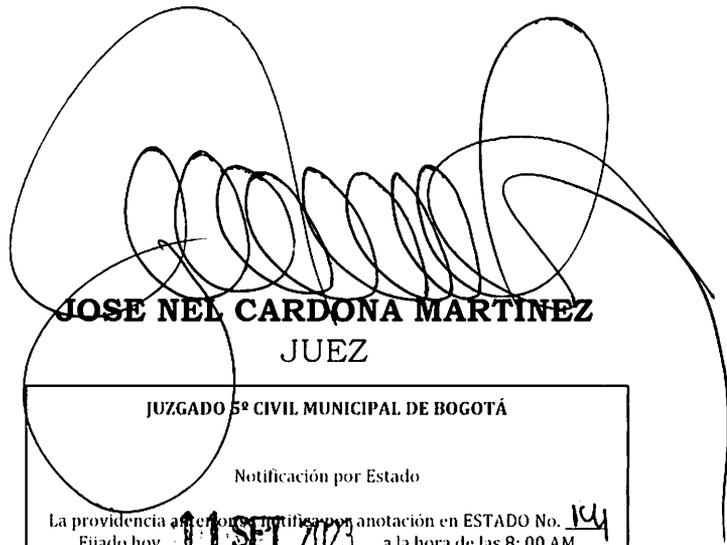
1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1.650.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 104  
Fijado hoy 11 SET. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria